



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

HDT/MVP

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 129204; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°17 - LA PLATA
PETRILLO ROMINA PAOLA C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJ.
INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Para resolver el recurso de revocatoria y nulidad articulado el día 04/12/2023 por la parte accionada contra el proveído de Presidencia de esta Alzada del 27/11/2023, en cuanto ordena la devolución de las actuaciones a la instancia de origen con el fin de que, debidamente intimada la parte demandada recurrente Comercial Viviendas SRL, dé acabado cumplimiento con el depósito previo previsto por el art. 29 de la ley 13.133 (Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios), bajo apercibimiento de desestimar la vía recursiva.

2. Manifiesta el recurrente que la providencia puesta en crisis resulta producto de un prejuzgamiento prematuro.

Refiere que en las presentes actuaciones se ha planteado con la contestación de la demanda la caducidad por el vencimiento del plazo de la ley especial de tutela preferencial al consumidor y, la inconstitucionalidad del artículo 29 de la ley 13.133, por lo que estima que la resolución de fecha 27/11/2023 anticipa prematuramente la aplicación lisa y llana de las leyes cuya aplicación y operatividad se encuentran cuestionadas e impugnadas y, que resulta uno de los principales temas controversiales a decidir constitutivos de la relación jurídica procesal y de los agravios que conformarán el recurso interpuesto, afectando dicha providencia la legalidad por encontrarse viciada de grave nulidad por el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

aludido prejuzgamiento prematuro sobre los temas controversiales sometidos a decisión de esta Sala (ver escrito electrónico de fecha 04/12/2023).

3. Cabe señalar en forma liminar, que el recurso previsto en el artículo 238 del ordenamiento ritual se circunscribe respecto del Tribunal de Alzada a las providencias simples o de mero trámite dictadas por el Presidente (art. 268 del mismo Código).

Conforme lo anterior, debe remarcarse que la providencia impugnada emanada de Presidencia del Tribunal no importa prejuzgamiento -a contrario de lo sostenido por la actora-, no sólo conforme los expresos términos de lo resuelto por esta Alzada el 14/12/2023 respecto de la recusación con causa interpuesta por el quejoso, sino porque -tal lo allí decidido- dicho actuar constituyó la aplicación de la legislación adjetiva vigente, esto es, el cumplimiento previo del requisito de admisibilidad previsto en la norma.

Es decir, no se introdujo en manera alguna la providencia en cuestión a meritar la suficiencia o procedencia del recurso, ni tampoco la justeza de lo decidido en la instancia de grado, todo lo que impide la configuración del prejuzgamiento pretendido.

En efecto, en la etapa procesal pertinente, será este Tribunal de Alzada quien al dictar la sentencia de mérito respectiva -y no antes- (arts. 266, 267, 272, del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-) decidirá -conforme el alcance de los agravios que oportunamente se expresen en torno a los términos del pronunciamiento de grado- si el caso particular encuadra o no en una relación de consumo, si la normativa atacada resulta inconstitucional o no, así como en relación a los demás embates que se formulen, mas no se verifica en estos obrados la existencia de una cuestión preliminar o previa, desde que la aludida inconstitucionalidad ha sido desestimada en el decisorio de la instancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

anterior y, conforme el recurso de apelación incoado, podrá ser objeto de consideración por esta Sala en el aludido momento procesal.

Pues bien, la exigencia del requisito de admisibilidad en cuestión importa -como se dijo- la aplicación de la legislación vigente y solamente podría haberse obviado su cumplimiento en el supuesto en que la sentenciante de grado hubiera decidido que no se configuraba entre las partes una relación de consumo, o que la norma resultaba inconstitucional. No dándose ninguno de dichos supuestos, el requerimiento que emana de la providencia atacada del 27/11/2023 deviene insoslayable.

Es que el hecho de que se haya cuestionado la existencia de una relación de consumo y/o de la aplicación de las normas protectorias del caso y/o la constitucionalidad del art. 29 de la ley 13.133, no le quita -en esta etapa procesal- fuerza imperativa a dicho precepto legal, pues la sentencia de mérito dictada en la instancia de origen ha desestimado esos planteos (arg. art. 212 inc. 3, CPCC), máxime que la apelación que se deduzca contra la misma posee efecto devolutivo en los términos del mencionado artículo.

En conclusión, si al momento de sentenciar la jueza de la instancia anterior concluyó que la relación jurídica habida entre las partes quedaba aprehendida por la ley 24.240 (de Defensa del Consumidor), resulta imperativo que el trámite en lo sucesivo se rija por las reglas de derecho procesal local que instrumentan tutelas específicas para este tipo particular de litigios, ya que dicho derecho procesal es derecho público y, por definición, es indisponible y de aplicación imperativa, resultando correcta entonces la aplicación de la ley 13.133 por ser la consecuencia normativa que sigue a la decisión de mérito apelada (art. 268 última parte, CPCC).

4. Ahora bien, más allá de lo expuesto en el embate intentado en el escrito bajo análisis, lo cierto es que la nulidad ahora deducida deviene a todas luces inadmisibile desde que no se ajusta a los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

requisitos establecidos en los arts. 169 y sgtes. del CPCC.

En este sentido cuadra reparar que destacaban Morello, Sosa y Berizonce que "la actividad del juez y de las partes en el proceso puede originar irregularidades, defectos o vicios, que se reflejan en dos modos diferentes: el vicio *in iudicando* [error de derecho que se produce por falta de aplicación o aplicación indebida de una norma sustancial o por interpretación errónea] y el vicio *in procedendo* [error de procedimiento]. Aquél apunta a la justicia o mérito de las decisiones judiciales; éste se refiere a los déficits de actividad en el proceso. Unos y otros originan, consecuentemente, resultados perjudiciales para los fines perseguidos por el servicio de la justicia; para su rectificación o enmienda existen medios de sustanciación o impugnación diferentes según atiendan a la clase pertinente de desviación" (Morello-Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y anotados", 2ª edic. reelaborada y ampliada, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Bs. As., 1996, Tomo 2-C, pág. 312).

Frente a este esquema, la cuestión planteada por la demandada, excede el presente trámite impugnatorio pues, eventualmente, el vicio -de existir- que denuncia la accionada no es de procedimiento, sino que debe remediarse mediante la interposición del respectivo recurso.

Consecuentemente, se concluye que el planteo nulitivo aludido en el escrito del 04/12/2023 deviene inadmisibles, por lo que corresponde su rechazo (arts. 169 y sgtes., 268 y concs., CPCC).

5. Conforme lo anterior, se ordena la devolución de las actuaciones a la instancia de origen a fin que se dé cumplimiento con lo proveído el 27/11/2023 por Presidencia de este Tribunal en los términos del art. 29, ley 13.133.

POR ELLO, se desestima el recurso de revocatoria y nulidad articulado el día 04/12/2023 por la parte demandada (arts. 169 y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sgtes., 238, 268, CPCC), volviendo nuevamente las actuaciones a la instancia anterior a fin que se dé cumplimiento con lo proveído el 27/11/2023 por Presidencia de este Tribunal en los términos del art. 29, ley 13.133.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 19/12/2023 08:02:56 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 19/12/2023 09:21:47 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



242800214027284347

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 19/12/2023 10:46:03 hs. bajo el número RR-662-2023 por VIOLINI DARIO.

129204 - PETRILLO ROMINA PAOLA C/ COMERCIAL VIVIENDAS S.R.L. S/ DAÑOS Y
PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL